

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 199

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2020-00267-00
ACCIONANTE: CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

La señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, incoa Acción de Cumplimiento en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, por considerar que esta entidad, se han negado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal d) bis del artículo 6 y al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, normas con fuerza material de Ley que consagran los principios de continuidad integralidad en la prestación del servicio de salud.

Las normas respecto de las cuales se alega su incumplimiento, expresamente señalan:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

(...)

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

(...)

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

(...)”

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Ahora bien, su pretensión en la acción objeto de estudio, está encaminada a:

“El incumplimiento de Compensar EPS, contraponiendo a normas con fuerza material de ley que impiden interrumpir la continuidad de los servicios de salud y fragmentar la responsabilidad en su prestación, razones administrativas y económicas, obligan a SOLICITAR mediante la presente Acción de Cumplimiento a SOLICITAR comedidamente que **se ordene a Compensar EPS acatar el ordinal d) bis del Artículo 6º de la ley 1751 de 2015 y el Artículo 8º de la misma ley, normas con fuerza material de ley que consagran los principios de continuidad e integralidad en la prestación de los servicio de salud, debiendo obedecer los mandatos legales invocados permitiéndome recibir el servicio de salud de manera continua e integral en la Fundación Santa Fe de Bogotá.”** (Resaltado del Despacho)

En relación con el objeto de la presente acción, el Despacho debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, la EPS COMPENSAR, es una entidad promotora de salud de carácter privado, que presta una función pública, como lo es el servicio de salud, tal como lo dispone la Ley 1751 de 2015.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de cumplimiento y sus anexos, se observa que la accionante pretende que la EPS COMPENSAR le siga prestando el servicio de salud, de manera continua e integral **en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y no en el Hospital San Ignacio**, como se lo ha manifestado el ente accionado.

De ahí que, en principio, el Despacho tendría la obligación de declarar improcedente este medio constitucional, y adelantarlo bajo el trámite de una acción de tutela, ateniendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

No obstante, obra en los anexos de la demanda, copia de Sentencia de Tutela, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de junio de 2020, promovida por la señora Carmen Auxiliadora González Díaz, en contra de COMPENSAR EPS, bajo el radicado No. 11001400304720200028300, en el cual se solicitó:

A. La pretensión

Carmen Auxiliadora González Díaz promovió acción de amparo en contra de COMPENSAR - EPS solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la protección y recuperación de la salud y a la libertad, pide se le ordene a la entidad a la accionada: «**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales descritos y se ORDENE a Compensar EPS que en forma inmediata se sirva AUTORIZAR a la Fundación Santa Fe de Bogotá-ICAL incluir dentro de mi tratamiento la prestación de los servicios de laboratorio, el trasplante de médula ósea y complementarios, toda vez que esta entidad de salud fue la escogida para el cuidado de mi salud y la provisión del servicio de salud que viene ofreciéndome no puede ser interrumpida por razones de tipo contractual, administrativas o económicas. **SEGUNDA:** CONMINAR a Compensar EPS a responder conforme con los términos y formalidades de la ley 1755 de 2015 los Derechos de Petición, advirtiéndole las sanciones previstas por la omisión de dichos términos y formalidades.»[Fls. 11 Rev. y 12]

Por consiguiente, no resulta procedente dar el trámite correspondiente a la Acción de Tutela, toda vez que ya se efectuó dicho estudio por otra Autoridad Judicial, lo que la constituiría en una acción temeraria, más aún cuando la primera pretensión fue negada, decisión que fue confirmada, tal como se pudo verificar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, a través de la página web de la Rama Judicial, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 2 de julio de 2020¹.

Precisado lo anterior, **resulta necesaria para el trámite de la Acción de Cumplimiento que nos ocupa, la intervención como ente accionado, de la Superintendencia Nacional de Salud**, en razón a que, de conformidad con el Decreto 2462 de 2013 *-modificado por el Decreto 1765 de 2019-*, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del se modificó la estructura de la citada Superintendencia, esta entidad tiene a cargo vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas del servicio de salud, como se consagra en el artículo 23, así:

“ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1765 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para prestadores de servicios de salud, las siguientes:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5%2fmlNKHTP3zVBVSDUbMnrJedy7c%3d>

1. **Realizar actividades de inspección y vigilancia integral a los prestadores de servicios de salud, sobre el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud**, de conformidad con las directrices impartidas por la delegada.

(...)

3. Realizar actividades de inspección y vigilancia para asegurar la libre elección por parte de los usuarios de los prestadores de servicios de salud.

4. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para asegurar la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud, por parte de los prestadores de servicios de salud, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para que los prestadores de servicios de salud realicen su actividad acorde con los diferentes planes de beneficios y planes voluntarios de salud contemplados en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las actividades en salud derivadas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de accidentes de trabajo y enfermedad laboral.

(...)

10. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre los prestadores de servicios de salud, **en relación con el cumplimiento de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud** que regulan la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

14. Verificar, de manera posterior y selectiva, que los programas publicitarios de los prestadores de servicios de salud se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, **y en atención a que debe ordenarse la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no podría adelantarse sin su intervención, al tener asignada la función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuesto incluso desde la Ley 1751 de 2015, y al ser esta entidad del orden nacional y por fuero de atracción**, este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 155, numeral 10º de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos, solo les corresponde conocer de las Acciones de Cumplimiento que se interpongan en contra de, “**...las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local...²**”, mientras que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 ibídem, los Tribunales Administrativos conocerán de éstas, cuando se formulen, “**...contra las autoridades del orden nacional...³**”.

Aunado a lo expuesto, debido a que el domicilio de la accionante, según lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997⁴, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, se ordenará remitir el expediente de la referencia, de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Reparto-, para lo de su competencia.

² **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

³ **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negritas y subrayas del Despacho)

⁴ **ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia esta Acción de Cumplimiento a la Secretaría General del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**, previas las anotaciones a que haya lugar, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la accionante por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 067 DE FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58358e87f2a7d5b51024c654c1c07a306ffe2a79fef797c26da8a02ebf19f6ca**

Documento generado en 06/10/2020 06:13:38 p.m.